

20 JUN. 2013.

REGION DE ANTOFAGASTA

عنه

Calama a tres de enero del dos mil trece.

Vistos:

A fojas 9, aparece denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 Y demanda civil de indemnización de perjuicios realizada por la abogada Katherine León Torres en representación de don Aroldo Hernán Araya Palma en contra de Empresas la Polar S.A. Representado por doña Cinthia Nitschek, domiciliados en Balmaceda N°3242 Local 118 y 218 de Calama. Con fecha 23 de octubre del 2011, la actora compra el artículo Tablet Ipad 2, en la tienda La Polar de Calama, percatándose con posterioridad que el producto comprado correspondía a una Ipad 1. Realiza denuncia ante el Sernac de fecha 11 de enero 2012. En un otrosí interpone la abogada doña Katherine León Torres, demanda de indemnización de perjuicio en contra de Empresas La Polar S.A, por cuanto esta última le ha ocasionado daño atendido que ha sufrido un engaño por parte de esta al venderle un producto diferente al solicitado, es decir, le entregan un Ipad 1 creyendo la actora de tratarse de un Ipad 2, solicitando el cambio del producto o la devolución del producto y del dinero cancelado, solicita por concepto de indemnización la suma de \$1.000.000 correspondiente a daño moral, con costas. Acompaña los siguientes documentos: reclamo ante el Sernac de fecha 11 de enero del 2012, copia de boleta de compra de fecha 23 de octubre del 2012, set fotográfico del equipo Tablet Ipad 1.

A fojas 22, el abogado don Alejandro Vicencio Ramos en representación de Empresa La Polar S.A viene en contestar denuncia infraccional y demanda de indemnización de perjuicios argumentando: la prescripción de la acción ya que la venta se produjo el 23 de octubre del 2011 y la Ley 19.496 establece un plazo de 6 meses, contados desde la fecha de la respectiva infracción, estando este completamente cumplido. En subsidio alega la inexistencia de hechos que atenten contra los derechos de los consumidores y que puedan ser considerados como infracción ya que en la boleta de venta no se consigna que el producto corresponda a un Ipad 2, descartando así la tesis del engaño. A continuación niega la existencia de negligencia en la venta del producto ya que el producto Ipad 2 ni siquiera estaba a disposición de la tienda en la época correspondiente a la venta. Finalmente solicita rebaja de multa al mínimo legal en el caso de que el Jefe de Sala estime la existencia de una conducta infraccional. En un otrosí vienen en contestar demanda de indemnización de perjuicio en los siguientes términos: respecto al cambio del equipo este sería improcedente ya que la normativa del ramo da un plazo de tres meses a la fecha en que se recibió el producto la cual es 23 de octubre del 2012. Luego alega la prescripción de la acción y de la devolución del precio argumentando lo dispuesto en el art 2 f, estando presente a prescripción de;

("



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

corto tiempo, en subsidio alega la no existencia de hechos que constituyan infracción a la ley del consumidor, como también la inexistencia de daños directos. Alega además la inexistencia de daño moral y la obligación por parte de la actora de probarla. Finalmente solicita la rebaja de las sumas solicitadas en el eventual caso de fallo desfavorable.

A fojas 52. con fecha 22 de junio del 2012 se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia del actor de la parte denunciante y demandante civil el habilitado de derecho don Ángel Baros Olivares, y por la denunciada y demandada, el abogado don Alejandro Vicencio Ramos. La denunciante y demandante ratifica denuncia y demanda en todas sus partes. La denunciada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita que solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, recibiendo la causa a prueba. La denunciante y demandante ratifica documental acompañada a fojas 1 a 8 en todas sus partes. La denunciada y demandada viene en acompañar: control de existencia del mes de octubre del 2011, control de existencia de fecha noviembre del 2011, estadísticas de inventario de tienda de fecha 29 de mayo, impresión de sistema computacional con la descripción del producto. La denunciante y demandante no rinde testimonial. Se rinde testimonial por la parte denunciada y demandada, compareciendo don Fernando Aurelio Pizarro Agurto, quien manifiesta que: a la fecha de acaecidos los hechos no estaba disponible el producto Ipad 2 por cuanto este no estaba en Stock en la tienda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia en contra de Empresa La Polar S.A, por cuanto esta según lo expuesto por la actora vendió un equipo Ipad 1 no obstante que la actora lo compro bajo convencimiento de que se trataba de un Ipad 2, cometiendo así la denunciada infracción por cuanto esta le entrega a la actora un producto diferente al comprado.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos acompaña: denuncia ante el SERNAC de fecha 11 enero 2012, copia de boleta de venta de fecha 23 de octubre de 2011, set fotográfico del equipo Tablet Ipad, que rolan a fojas 1 a 7.

TERCERO: Que, a fojas 22 el abogado Alejandro Vicencio Ramos viene en contestar por escrito querrela y demanda civil por Empresa La Polar S.A en el sentido que 1.-alega la prescripción de la denuncia ya que la ley del ramo establece un plazo de 6 meses el cual se encontraría vencido el día 23 de abril del 2012, y la notificación de la denuncia y demanda ocurre el 29 de mayo del 2012. En subsidio, alega la inexistencia de infracción a la ley de

Verónica J. de

cual era el producto disponible a la fecha de producida la compra y el equipo Ipad 2 no se encontraba disponible en la tienda a esa fecha. Luego niega la existencia de negligencia en la venta del producto, negando la narración por parte de la actora, siendo estos falsos. A continuación solicita la rebaja de la multa en el eventual caso de existir conducta infraccional imputable Empresas la Polar S.A.

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, no se han llegado a acreditar los hechos alegados por la actora, toda vez que no se ha aportado ningún tipo de prueba que acredite la infracción denunciada. Ante bien se puede llegar a la conclusión contraria; en efecto, toda la documental acompañada por la misma actora dice relación con la compra del producto Ipad 1, no existiendo pruebas suficientes que acredite que el producto que se deseaba adquirir haya sido uno diverso.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es insuficiente y porque no se ha presentado medios de prueba suficientes que demuestren la efectividad de las pretensiones de la actora. Que, de esta forma, también ha quedado probado que el denunciado y demandado ha cumplido con su obligación, toda vez que el equipo objeto de autos fue entregado a la actora: un Tablet Ipad 1, lo cual concuerda con la documental acompañada a fojas 42 y coincide también con la boleta con timbre de entrega de fojas 2 con la nomenclatura TABLET APP.

SEXTO: Que, al no haberse acreditado la infracción, de conformidad con el artículo 23, el tribunal rechazará las pretensiones de la demandante en este acápite.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por don Aroldo Hemán Araya Palma en contra de Empresa La Polar S.A, solicitando el pago de una suma de \$ 1.000.000. Por concepto de daño moral, como también el cambio del producto Tablet Ipad por el producto Tablet Ipad 2. Funda su demanda en que el proveedor producto de un actuar momento de vender el producto Ipad Tablet indujo a la actora a creer que compraba el producto Tablet Ipad 2. Dicha conducta constituiría infracción de la ley 19.496, como también lo dispuesto en los art 2314 y siguientes del Código Civil, como lo señalado en el art 50. letra D de la ley del ramo. Produciendo así daño a la persona de la actora en el sentido de haberse sentido engañada al momento de comprar.



7
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley, alegando en su contestación en su numeral 2, la prescripción de la acción de cambio del producto y de la devolución del precio. Siendo así dispuesto en el art 21 de la ley de protección de los consumidores el cual contempla el plazo de tres meses, siendo así una prescripción de corto plazo y que consta en autos que dicho plazo se ha cumplido.

NOVENO: Que, no se ha acreditado responsabilidad infraccional, el tribunal no dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, parece muy difícil que ello pueda establecerse, atendidas las circunstancias de autos, donde se ha probado claramente que LA POLAR S.A ha cumplido en todo momento su obligación como proveedor en el sentido de otorgar el producto objeto de la compra y que por inadvertencia de la actora y no por responsabilidad de la denunciada, lo adquirió pensando que era un producto diverso. No se dará lugar, por ello, a 10 demandado por concepto de daño moral, porque el mismo no ha existido.

DECIMO: En cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además 10 dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que se rechaza a la acción infraccional.

II.- Se rechaza la demanda civil interpuesta por la actora y

III.- Cada parte deberá pagar sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a 10 dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

~

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Rol N° 36.476.

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza, Juana Martínez Alcánta, Secretaria subrogante.

n



ES COPIA FIEL A SU ORIG